Año económico de 1878-79. JUEVES 17 DE ABRIL. Número 241.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas, Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 104.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el artículo 45 de la ley Municipal vigente, se efectuará en la Península y en las islas Baleares en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los dias 25, 26, 27 y 28 del mismo mes.

Art. 2.° Estas elecciones se ajustarán en un todo á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.=Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 100.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Coronel de infantería D. José Sagarminaga y Arreaga cese en el cargo de mi Ayudante de órdenes, por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Coronel de infantería D. Adolfo Salinas y Setien.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta núm. 103.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para la entrega á la Hacienda en 1.° de Mayo próximo de los efectos de la renta del Sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y formalidades con que en lo sucesivo deben efectuarse las remesas, surtido y demás operaciones que hoy tiene á su cargo la expresada Sociedad.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1879.—Orovio.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

Por disposicion del Excmo. Señor Ministro de Hacienda se publicó en la Gaceta de Madrid número 103, correspondiente al dia 13 del actual, la siguiente

INSTRUCCION

para la entrega á la Hacienda en 1.° de Mayo próximo de los efectos de la renta del Sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y reglas á que desde la expresada fecha deben sujetarse las remesas, surtido y demás operaciones que ahora tiene á su cargo dicha Sociedad.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las reglas administrativas.

Artículo 1.° La Hacienda se hará cargo en 1.° de Mayo del corriente año, por medio de sus delegados, de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que existan en la Depositaría general de la Sociedad del Timbre, en las Depositarías de provincia, y en las de partido ó subalternas, aunque estas se hallen desempeñadas por empleados del Gobierno.

Art. 2.° La entrega de dichos efectos á la Hacienda se hará en la Fábrica del Sello al Administrador Jefe de la misma, Contador y Guarda-almacen Tesorero, con asistencia del Notario público, por el Depositario general de la Sociedad del Timbre y representantes que esta designe: en las capitales de provincia á los Guarda-almacenes de efectos estancados, ante el Jefe económico, y el de la Intervencion, por el Depositario y representante que designe la Sociedad; y en las Depositarías de partido y subalternas, por los que las desempeñen, á los Depositarios y Administradores subalternos de la Hacienda, ante el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Estas entregas se verificarán en los locales donde la Sociedad del Timbre tenga custodiados los efectos.

Art. 3.° De la entrega que se haga á la Fábrica del Sello se levantará un acta notarial, en la que se detallarán literal y numéricamente los documentos que de cada clase y precio reciba dicha Fábrica, expresando el año en los que le contengan.

De la que se verifique en las capitales de provincia se extenderá un acta certificada por el Jefe de la Intervencion, en que se consignen iguales requisitos, expresando además los efectos que tengan ó no contraseña.

Y de la que se efectúe en las

Depositarias de partido y subalternas se extenderá tambien un acta con iguales formalidades y requisitos que la anterior, certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Las certificaciones que de dichas entregas expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas y los Secretarios de los Ayuntamientos harán la misma fé que si fueran actas notariales, cuya circunstancia se hará constar en las referidas actas, que firmarán todos los asistentes.

Art. 4.° Tanto del acta notarial referente á la entrega que se haga á la Fábrica del Sello, como de las que se efectúen á los Guarda-almacenes, Depositarios de partidos y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se sacarán copias testimoniadas ó certificadas respectivamente. De las del acta notarial se remitirá una á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, otra al Depositario general de dicha Sociedad y otra al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello. De las que certifiquen los Jefes de Intervencion, dos copias se facilitarán al Depositario que entregue, una al Guarda-almacen que reciba y otra se conservará en la Administracion económica; y de las que certifiquen los Secretarios de los Ayuntamientos, dos copias se facilitarán al empleado de la Sociedad del Timbre que haga la entrega, una al empleado de la Hacienda que reciba y otra se remitirá á la Administracion económica por el primer correo.

La Sociedad del Timbre facilitará á los Jefes económicos, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas los medios necesarios para trasportar los efectos á los almacenes de la Hacienda, la cual abonará á la Sociedad, prévia la aprobacion por la Direccion general de Rentas Estancadas de las oportunas cuentas justificadas, los gastos que se originen por el trasporte de los efectos de que se trata.

Art. 5.° Reunidas en las Administraciones económicas de las provincias las actas certificadas de las entregas hechas á los Guarda-almacenes, á las Depositarías de partido y á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se redactará un acta general, que será el cargo de la Administracion económica, y sacándose de ella cuatro copias certificadas, una se remitirá á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, y la otra se conservará en la Seccion de Intervencion.

Art. 6.° Si del exámen de las cuentas y libros de las Administraciones económicas, ó de la liquidacion definitiva que habrá de practicar en su dia la Intervencion general de la Administracion del Estado, resultase que la Sociedad del Timbre, y en su nombre sus delegados, habian entregado ménos efectos que los que debian tener existentes, se valorarán los que falten á precio de estanco, y se exigirá su importe á la Sociedad del Timbre, que deberá ingresarlo en concepto de faltas reintegrables.

Art. 7.° Los Guarda-almacenes de efectos estancados, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas examinarán y recontarán con toda escrupulosidad los efectos que reciban, en la inteligencia de que, hecho de ellos cargo y firmada el acta, serán única y exclusivamente responsables de las faltas que puedan resultar, y no se les admitirá reclamacion alguna de perjuicios aun cuando se tratare de resmas precintadas.

Art. 8.° En la Fábrica del Sello se extenderá otra acta, en la cual se detallarán las máquinas, aparatos, enseres y primeras materias existentes, cuyo importe haya satisfecho la Sociedad del Timbre, expresándose su coste con la debida separacion y claridad.

Sin perjuicio de seguir acreditando las resmas de papel taladrado que entregue la Sociedad como procedentes de los efectos retirados de la circulacion en 31 de Diciembre último, se detallará tambien la existencia del papel taladrado de primera y segunda clase, así como de cualesquiera otros efectos inservibles de cuyo producto en venta corresponda participacion á la misma.

La Sociedad dejará á disposicion de la Fábrica del Sello los troqueles que ha servido para estampar la contraseña en papel de oficio de venta pública, expresándose en el acta el número de ellos con referencia al asiento del libro del Guarda-sellos, y en el mismo acto entregará las llaves del local y armarios que han estado en poder de la Inspeccion de dicha Sociedad, consignándose cualquiera reclamacion que proceda respecto á su intervencion, ó expresando no existir ninguna.

De esta acta, que firmarán además del Administrador de la Fábrica, Contador, Guarda-almacen Tesorero y Representante de la Sociedad del Timbre, el Inspector de dicha Sociedad, el Grabador primero y el Guarda-almacen del blanco, se sacarán iguales copias testimoniadas y para los mismos efectos que se expresan en la regla 4.ª

Art. 9.° No serán objeto de la entrega los efectos timbrados que resulten en poder de expendedurías que no hayan satisfecho su importe al contado.

Estos efectos se devolverán á la Depositaría de donde procedan el dia anterior al de la entrega, pudiendo los encargados continuar en la expendicion; pero sujetándose á la ley general sobre pagos al contado como los demás estanqueros, y prévia autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 10. Para que la Tercena que existe en la Administracion económica de la provincia se halle surtida el dia 1.° de Mayo del suficiente número de toda clase de efectos timbrados, dicha Administracion presentará oportunamente en la Sociedad del Timbre un pedido detallado de los efectos que considere necesarios para que pueda abrirse en 1.° de Mayo la venta en dicho establecimiento. Este pedido será servido por la Sociedad, y deberá quedar en poder del Tercenista el dia 30 de Abril; y con la intervencion correspondiente y el recibí que firmará el Guarda-almacen, se considerará como primera partida de entrega de la Sociedad en la Administracion económica de Madrid.

Art. 11. La Direccion de Rentas Estancadas propondrá la fianza que, caso de no conceptuar suficiente la prestada por el referido Tercenista, deba exigírsele para responder del servicio que se le encomienda.

Asimismo propondrá las fianzas que deben prestar los Guarda-almacenes de efectos estancados y Administradores subalternos de Rentas en el caso de no considerar suficientes las que hoy tienen.

Art. 12. Los efectos de cuya remesa se tenga aviso el dia de la entrega serán á su llegada recibidos por los Depositarios de la Sociedad del Timbre, y puestos á disposicion del Jefe económico, librándose certificacion de su recibo para aumentar el cargo de dicho funcionario, y facilitándose copia de ellas á la Direccion de Rentas Estancadas, á la Intervencion general de la Administracion del Estado, á los Representantes de la Sociedad y al Depositario que haya hecho la entrega.

Art. 13. Los trabajos referentes al timbre de periódicos se efectuarán por la Fábrica Nacional del Sello y Administraciones económicas, ingresándose su importe en la misma forma que tenia lugar antes de 1.° de Mayo de 1874.

Las empresas periodísticas que están autorizadas para timbrar en su domicilio y satisfacer los derechos de timbre mediante la intervencion administrativa, continuarán utilizando este procedimiento con arreglo á lo establecido en la órden por que se les autorizó; pero haciéndose las modificaciones consiguientes, á cesar en 1.° de Mayo en su gestion la Sociedad del Timbre.

Por esta misma causa á las empresas periodísticas de Madrid se les admitirá desde dicha fecha en pago de derechos de timbre sellos de Comunicaciones en igual forma y condiciones que antes de la creacion por la Sociedad de los documentos de suscriciones á periódicos.

Art. 14. Con iguales formalidades que antes de 1.° de Mayo de 1874 se efectuará el servicio del timbre particular establecido en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán desde 1.° de Mayo de surtir á las Depositarías de partido y Administraciones subalternas de Rentas de los efectos timbrados que necesiten, y de que los estancos, tanto de la capital como del resto de la provincia, se encuentren convenientemente surtidos. Al efecto tendrán en cuenta lo que sobre el particular establece el cap. 3.° del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real órden de 17 de Diciembre de 1875.

relativa á la forma de surtirse de papel sellado los Tribunales, corporaciones y oficinas, los que continuarán efectuándolo con arreglo á dicha órden, cuidando para ello los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la del Jefe del Negociado de Estancadas, tanto de que se faciliten á las expendedurías las facturas talonarias que necesiten para la expresada venta, cuanto que los estancos que se designen para expender toda clase de efectos tengan el necesario repuesto, autorizándoles para hacer lo mismo estos que los demás cuatro sacas al mes y las extraordinarias que fueren precisas.

Art. 16. Las remesas de efectos timbrados desde la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas, y de estas á las subalternas y viceversa, se harán con las formalidades establecidas en la contrata de trasportes vigente; pero con las reformas y modificaciones que son consiguientes á incautarse la Hacienda en 1.° de Mayo de los documentos que están hoy en poder de la Sociedad del Timbre.

Art. 17. Cuando haya necesidad de remesar efectos por el correo, se efectuará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Jefe económico ó del Interventor, que expedirá certificacion que acredite los efectos que contiene el paquete.

De esta certificacion se remitirá una copia á la oficina á que se consignen dichos efectos.

Art. 18. En las facturas y guias de las remesas que se hagan por las Administraciones económicas á sus dependencias se expresará la numeracion que tengan los efectos que se remitan, haciendo constar asimismo este extremo, tanto en los libros del almacen como en las libretas de todos los estanqueros de la provincia, con el objeto de averiguar en cualquier tiempo el punto á donde se hubiere consignado un documento de los que tienen numeracion.

Art. 19. Dentro de los cinco primeros dias de cada mes remitirán las Administraciones económicas á la Direccion general de Rentas Estancadas los estados de consumos, valores y existencias de efectos timbrados correspondientes al mes anterior.

Dichos estados se ajustarán al modelo que oportunamente les facilitará la misma Direccion.

Art. 20. Tambien remitirán las Administraciones económicas á la Direccion de Rentas, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, los pedidos de efectos timbrados que dadas las existencias sean necesarios.

Estos pedidos se ajustarán al modelo que tambien se les facilitará.

Art. 21. Los Jefes de las Administraciones económicas y los Jefes de los Negociados de Estancadas serán responsables de las faltas de surtido que se observen en las expendedurías de la capital y en las demás de la provincia, siempre que los subalternos encargados de surtir á estas hubiesen hecho los pedidos justificados en tiempo oportuno. En otro caso el responsable será el subalterno ó el expendedor, segun corresponda.

Art. 22. Por las faltas de surtido de sellos de correos se exigirán las multas marcadas en el artículo 4.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Por la de los demás efectos timbrados, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponer á los causantes multas, que no excederán de 100 pesetas en cada caso.

Estas multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 23. Las Administraciones económicas se ajustarán respecto á la devolucion de efectos sobrantes á las formalidades que acuerde la Direccion general de Rentas.

Art. 24. Cuidarán muy especialmente los Jefes económicos de que las Depositarías de partido y subalternas de Rentas no tengan mas existencias de efectos timbrados que los necesarios para el consumo de dos meses, adoptando cuantas medidas conceptúen precisas á evitar que haya ocultaciones de valores.

Art. 25. Tambien cuidarán de que el papel de oficio que se entregue gratis á Tribunales y otras oficinas lo sea con arreglo á los presupuestos aprobados y con las formalidades que están prevenidas, adoptando, por último, las medidas oportunas á conseguir que los pedidos de efectos de año determinado se reduzcan á lo estrictamente necesario con objeto de que no resulten sobrantes excesivos.

Art. 26. El papel sellado y de oficio, de pagos al Estado, letras de cambio y pagarés de comercio que se reciban de la Sociedad del Timbre contraseñados continuarán expendiéndose hasta su terminacion.

CAPÍTULO II.

De las reglas de intervencion y contabilidad.

Art. 27. Desde 1.° de Mayo próximo se restablecerá en las Administraciones económicas la cuenta de administracion del Sello del Estado en los términos que lo estaba antes del contrato celebrado con la Sociedad del Timbre.

Art. 28. Tambien se restablecerá en dicha fecha la contabilidad de efectos y caudales de este ramo en los libros auxiliares que determina la instruccion de 10 de Mayo de 1870, de los cuales, así como de los impresos para la rendicion de cuentas, proveerá oportunamente á las Administraciones económicas la Intervencion general.

Art. 29. El papel sellado y demás efectos timbrados que conforme al art. 1.° reciba la Hacienda en los almacenes de las Administraciones económicas, Depositarías de partido y subalternas de Rentas Estancadas, se cargarán en las respectivas cuentas de Administracion correspondientes al mes de Mayo próximo, y en los libros auxiliares en concepto de *Recibido de la Sociedad del Timbre,* y se justificará con un ejemplar del acta general que determina el art. 5.°

Art. 30. La Fábrica Nacional del Sello cargará tambien en su cuenta de fabricacion, correspondiente á dicho mes de Mayo, con igual expresion, el papel y documentos timbrados de toda clase que entregue la Sociedad, justificándolo con un ejemplar del acta notarial á que se refieren los artículos 3.° y 4.°

Art. 31. Los efectos que, conforme al art. 10, entregue la Sociedad del Timbre para surtido prévio de la Tercena de Madrid el dia 30 de Abril, y que han de considerarse como primera partida de entrega en esta provincia, se cargarán con dicha fecha en libros y cuentas en el concepto expresado en el art. 29.

Art. 32. Los efectos timbrados de que trata el artículo 12, que se hallen en camino el dia 1.° de Mayo por remesas expedidas con anterioridad ó los Depositarios de la Sociedad, se recibirán tambien cuando estos los presenten en las Administraciones respectivas, considerándolos como aumento al cargo de los respectivos funcionarios; pero sin confundirlos con los que sean objeto de la entrega el dia 1.° de Mayo, y justificándolos con un ejemplar de la certificacion que deberá librarse conforme á dicho artículo 12.

Art. 33. Las certificaciones de intervencion de productos y gastos correspondientes al mes de Abril comprenderán todos los que intervengan las Administraciones económicas hasta terminar las operaciones del dia 30 del mismo, como igualmente las ventas que hasta dicha fecha tengan lugar en las Administraciones subalternas, á cuyo efecto se entenderá prorogado hasta el dia 10 de Mayo siguiente el plazo para la remision de dichas certificaciones.

Los Depositarios de la Sociedad ajustarán tambien las operaciones de sus balances y cuentas de Abril hasta el dia 30 del mismo.

Art. 34. Los gastos que perteneciendo al período del contrato no puedan quedar intervenidos al cerrarse las operaciones del dia 30 de Abril serán objeto de una liquidacion adicional que formará la Sociedad con aplicacion al mes de Mayo, y se intervendrán y comprenderán por las Administraciones en certificacion tambien adicional que formarán por el referido mes de Mayo.

Art. 35. La Sociedad del Timbre formará, con relacion á dicho mes, el correspondiente balance de situacion de efectos timbrados, en el cual, partiendo de las existencias que resulten en su poder al terminar el mes de Abril, se datará la entrega que haga á las Administraciones económicas y á la Fábrica del Sello, justificándolo con los correspondientes ejemplares de las actas libradas para acreditar esta operacion.

Dicho balance quedará saldado con la entrega.

Art. 36. Tambien formará la Sociedad un balance adicional correspondiente al mes de Mayo, en el que comprenderá los gastos cuya liquidacion é intervencion no haya podido ultimarse el dia 30 de Abril.

Art. 37. La Fábrica Nacional del Sello formará una liquida-

cion del papel blanco y de los efectos y útiles destinados á la fabricacion que la Sociedad del Timbre recibió de la Hacienda en 1.° de Mayo de 1874 y de los que esta reciba de dicha Sociedad en igual dia de este año, apreciando el coste de adquisicion de unos y otros, y determinando la diferencia de valores que en totalidad resulte entre unas y otras existencias.

Art. 38. La Sociedad formará tambien otra liquidacion que comprenderá el papel sellado y demás efectos de los que constituyen la renta del Sello del Estado que recibió de la Hacienda en 1.° de Mayo de 1874 y de los que entregue en igual dia del corriente año, determinando, por los datos que existan en la Fábrica Nacional del Sello, el coste de adquisicion, fabricacion y portes correspondientes por término medio á dichos efectos, valorando el importe á coste, y gastos de ambas existencias, y demostrando el resultado de la comparacion general de estos valores.

Art. 39. Por consecuencia de estas liquidaciones y de las demás cuestiones que puedan resultar pendientes á la terminacion del período del contrato, la Sociedad del Timbre formará liquidaciones adicionales de los derechos que resulten en su favor, ó á cargo de la misma, para los efectos que procedan, con arreglo á las disposiciones que se acuerden.

Art. 40. La terminacion del período del contrato no será obstáculo á que continúe abierto el de la liquidacion general y sus incidencias, si bien deberá procurarse, tanto por la Sociedad como por la Hacienda, que se abrevien cuanto sea posible estas operaciones.

Art. 41. Se observarán por las oficinas respectivas, en cuanto se refiera á la intervencion y contabilidad del Timbre particula y de la admision de sellos de comunicaciones á las empresas periodísticas, las disposiciones que regian para estos servicios antes de 1.° de Mayo de 1874.

Art. 42. Las empresas periodísticas autorizadas para timbrar en su domicilio se sujetarán á la intervencion establecida; pero entendiéndose esta desde 1.° de Mayo de cuenta de la Hacienda.

Art. 43. Los nuevos sellos de Correos y Telégrafos que deberán ponerse á la venta en 1.° de Mayo próximo serán remitidos directamente por la Hacienda á las Administraciones económicas, con arreglo á las disposiciones que adopte al efecto la Direccion general de Rentas Estancadas.

La contabilidad de estos sellos, si se recibieran antes de haberlo sido los impresos que facilite la Intervencion general para los libros auxiliares, se llevará en un cuaderno provisional, en el que se anotarán los cargos de las remesas á medida que se reciban de la Fábrica del Sello y en tal concepto de *Remesas*. La distribucion que se haga para surtir las Administraciones subalternas se anotará en el mismo cuaderno, igualmente que las sacas que puedan hacerse para los estancos, y el importe de estas sacas ingresará provisionalmente en concepto de *Depósito*.

Art. 44. Todos los cargos y datas que se anoten en el cuaderno auxiliar de que trata el artículo precedente se trasladarán al libro auxiliar respectivo de sellos de comunicaciones, considerándolos como parte integrante de la cuenta de Mayo próximo.

El importe de las sacas que se hagan en Abril y que haya ingresado provisionalmente como *Depósito* se formalizará por asiento de 1.° de Mayo como devolucion del mismo, y cargo definitivo con aplicacion á productos del sello del Estado por venta de los de comunicaciones en Mayo, toda vez que hasta 1.° del mismo no han de darse los nuevos sellos á la venta pública.

S. M. se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 5 de Abril de 1879.—Orovio.»

La que se publica en el presente periódico oficial para inteligencia y cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes afecta este importante servicio, y á los que por circular de esta oficina fecha de hoy se les dictan reglas para la mas exacta observancia de la precedente instruccion.

Orense 16 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Carballeda de Valdeorras.

Con el fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1879 á 1880, se hace saber á todos los contribuyentes en este municipio, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de 15 dias, las notas de las alteraciones que hayan sufrido sus capitales en el actual año económico debidamente documentadas; en el bien entendido que trascurrido este término sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna por más que se considere justa.

Carballeda de Valdeorras Abril 14 de 1879.—El Alcalde, Antonio Vazquez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BALOS.